

RAE JURISPRUDENCIA

REVISTA DE ANÁLISIS ESPECIALIZADO DE JURISPRUDENCIA

AÑO VI | N° 71 | MAYO 2014

Director

Giovanni Priori Posada

Directora Ejecutiva

Xavier Pérez Benazar

ESPECIAL

Registro de Deudores Judiciales Morosos

Además

Las enajenaciones indirectas de acciones o participaciones representativas del capital

El Derecho y los negocios ambientales

Plazos en la Ley de Títulos Valores

La Reforma de la Constitución Política

La autonomía de las Iglesias y los Derechos

Reconocimiento judicial del cambio de sexo

Inicio de actividad para la Contratación Laboral en el Perú

Declaran inconstitucional en parte a la Ley Servir

Cuota de empleo para personal con discapacidad

El dolo eventual en los delitos de homicidio ocasionados por accidente de tránsito

Caso Comandos Chavín de Huántar

Obsequios a favor de los trabajadores de la compañía

Configuración de utilización de servicios en el país

Pronunciamientos del Tribunal Fiscal referidos al Impuesto Selectivo al Consumo

Régimen de percepciones del IGV en la venta interna de bienes

ISSN 1999-799X



9 771999 799008 >



Cuadro de plazos en la Ley de Títulos Valores

Echaiz Estudio Jurídico Empresarial

A través del presente cuadro, los autores destacan, de manera didáctica, los principales plazos contenidos en la Ley de Títulos Valores.

COMENTARIO

NORMA	CONCEPTO	PLAZO
Artículo 10°.- Título valor incompleto.	Plazo para completar las menciones y los requisitos del título valor o de los derechos que en él deben consignarse para su eficacia.	Hasta antes de su presentación para su pago o cumplimiento.
Artículo 17°.- Devolución del título valor pagado	Plazo para que la empresa del sistema financiero nacional, conserve las microformas u otros medios que permita la ley de la materia, que sustituya al título valor pagado totalmente y que ha sido destruido.	No menor a cinco años desde la fecha de vencimiento del título valor.
Artículo 72°.- Plazos para el trámite del protesto.	Plazo para el protesto por falta de aceptación.	Dentro del plazo de presentación de la Letra de Cambio para ese efecto e, inclusive, hasta los ocho días posteriores al vencimiento de dicho plazo legal o del señalado en el mismo título como término para su presentación a su aceptación.
	Plazo para el protesto por falta de pago de la suma dineraria que representa.	Dentro de los 15 días posteriores a su vencimiento, con excepción del Cheque y de otros títulos valores con vencimiento a la vista.
	Plazo para el protesto por falta de pago de títulos valores pagaderos a la vista, distintos al Cheque.	Desde el día siguiente de su emisión, durante el lapso de su presentación al pago e, inclusive, hasta los ocho días posteriores al vencimiento del plazo legal o del señalado en el mismo título como término para su presentación al pago e, inclusive, el mismo día de su presentación al pago.
	Plazo para protesto por falta de pago del Cheque.	30 días, sea que se haya emitido dentro o fuera del país.
	Plazo para el protesto de los demás títulos sujetos.	Dentro de los 15 días siguientes a la fecha en la que debió cumplirse la respectiva obligación.
Artículo 85°.- Publicidad del protesto y moras	Plazo para que los fedatarios remitan a la Cámara de Comercio Provincial del lugar de protesto, por medios físicos, telemáticos u otros idóneos una relación de todos los protestos realizados por ellos, con indicación de la clase del protesto, fecha de la notificación, denominación del título valor protestado, su monto, nombre de los solicitantes y nombres y el número de documento oficial de identidad de los obligados contra quienes se dirigió el protesto.	Periodicidad mensual y dentro de los cinco primeros días del mes siguiente.
	Plazo para que las Cámaras de Comercio Provinciales que reciban la información precedida, transmitan dicha información a la Cámara de Comercio de Lima para su anotación en el Registro Nacional de Protestos y Moras.	Dentro de los cinco días siguientes de su recepción.
	Plazo para que las Cámaras de Comercio Provinciales y la Cámara de Comercio de Lima mantengan registradas las informaciones pertinentes a la publicidad del incumplimiento.	Cinco años contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su anotación en el correspondiente registro, si el título valor protestado o incurrido en mora no ha sido pagado totalmente. Tres años contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su anotación en el correspondiente registro, si el título valor protestado o incurrido en mora ha sido pagado totalmente.
Artículo 96°.- Plazos de prescripción de las acciones cambiarias.	Plazo para la prescripción de la acción directa contra el obligado principal y/o sus garantes.	Tres años a partir de la fecha de su respectivo vencimiento.
		Tratándose del Cheque, tres años a partir del último día del plazo de presentación a cobro.
		Tratándose de los demás títulos valores con vencimiento a la vista, tres años a partir del día de su presentación a cobro, o de no haberse dejado constancia de ello, a partir del día de su respectivo protesto o de la formalidad sustitutoria, y de no estar sujeto a ello a partir del último día para su presentación al pago conforme a ley o del señalado para ello en el mismo título valor.
	Plazo para la prescripción de la acción de regreso contra los obligados solidarios y/o garantes de estos.	Un año a partir de la fecha de su vencimiento.

NORMA	CONCEPTO	PLAZO
		<p>Tratándose del Cheque, un año a partir del último día del plazo de presentación a cobro.</p> <p>Tratándose de los demás títulos valores con vencimiento a la vista, un año a partir del día de su presentación a cobro, o de no haberse dejado constancia de ello, a partir del día de su respectivo protesto o de la formalidad sustitutoria, y de no estar sujeto a ello a partir del último día para su presentación al pago conforme a ley o del señalado para ello en el mismo título valor.</p>
Artículo 98º.- Caducidad del derecho de suspensión de pago.	Plazo para la prescripción de la acción de ulterior regreso contra los obligados y/o garantes de éstos, anteriores a quien lo ejercita.	Seis meses a partir de la fecha de pago en vía de regreso.
Artículo 99º.- Prescripción de la acción de enriquecimiento sin causa.	Plazo para que el peticionario haga entrega al obligado de la copia de la respectiva demanda presentada ante la autoridad judicial.	Dentro de los siguientes 15 días de su petición extrajudicial de suspender el pago.
Artículo 101º.- Prescripción de la acción de enriquecimiento sin causa.	Plazo de prescripción de la acción de enriquecimiento sin causa.	Dos años desde la extinción de la correspondiente acción cambiaria derivada del título valor.
Artículo 101º.- Deterioro notable o destrucción parcial.	Plazo para que el obligado principal reponga el título valor deteriorado notablemente o destruido en parte, subsistiendo los datos necesarios para su identificación, si es que el tenedor lo exige mediante comunicación notarial contra entrega del título valor original debidamente anulado.	Tres días. Caso contrario, a petición del tenedor, el juez ordenará el cumplimiento de las obligaciones señaladas, en proceso sumarísimo, por el solo mérito de la presentación del título original.
Artículo 105º.- Oposición del tenedor legítimo.	Plazo para otras personas, distintas al obligado principal, intervengan y firmen en el nuevo título valor con derecho a testar sus firmas en el documento original.	
Artículo 107º.- Oposición del tenedor legítimo.	Plazo para que el tenedor legítimo del título valor, que no hubiere sido emplazado y notificado con la demanda judicial, formule oposición.	Hasta dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de publicación del último aviso en el Diario Oficial, en el mismo proceso sumarísimo o, de estimarlo así el juez, en proceso distinto.
Artículo 107º.- De la suspensión extrajudicial del pago.	Plazo para notificar la respectiva acción judicial de ineficacia del título valor.	Dentro de los 15 días siguientes a la recepción de su comunicación de suspensión.
Artículo 130º.- Presentación para la aceptación.	Plazo para la presentación de la Letra de Cambio para su aceptación.	<p>El plazo indicado en la Letra de Cambio por el girador, estipulándose incluso que la presentación no se realice antes de determinada fecha.</p> <p>A falta de indicación de plazo será antes de su vencimiento.</p>
Artículo 134º.- Aceptación de la Letra de Cambio con vencimiento a cierto plazo desde la aceptación.	Plazo para que la Letra de Cambio a cierto plazo desde la aceptación sea presentada al girado para su aceptación.	Dentro de un año desde que fue girada, salvo que el girador reduzca este plazo o fije uno mayor, debiendo en ese caso dejarse constancia en el mismo título.
Artículo 135º.- Aceptación de Letra de Cambio a fecha fija o a la vista o a cierto plazo desde su giro.	<p>Plazo para la presentación por el tenedor para la aceptación de la Letra de Cambio con vencimiento a fecha fija.</p> <p>Plazo para la presentación por el tenedor para la aceptación de la Letra de Cambio con vencimiento a cierto plazo desde su giro.</p> <p>Plazo para la presentación por el tenedor para la aceptación de la Letra de Cambio con vencimiento a la vista.</p>	<p>Antes del vencimiento, salvo que se haya fijado fecha distinta para su aceptación.</p> <p>Dentro del plazo de un año desde su giro, salvo que se haya fijado fecha distinta para su aceptación.</p>
Artículo 149º.- Aceptación y pago por intervención.	Plazo para que el que intervenga en la aceptación o pago de una Letra de Cambio avise de su intervención a la persona por cuenta de quien ha intervenido.	Cuatro días hábiles.
Artículo 150º.- Aceptación por intervención.	Plazo para aceptar por intervención una Letra de Cambio.	Antes del vencimiento.
Artículo 154º.- Presentación de la Letra de Cambio para pago por intervención.	Plazo para que el tenedor presente la Letra de Cambio a todas las personas que tengan su domicilio en el mismo lugar de pago y quienes deberán pagar en caso de necesidad, y formalice, si procediere, el protesto por falta de pago.	A más tardar hasta el día hábil siguiente del último permitido para ese acto.
Artículo 169º.- Plazo.	Plazo para el pago o pagos del saldo del precio que se consigne en la factura conformada.	Podrá ser mayor a un año.

NORMA	CONCEPTO	PLAZO
Artículo 183º.- Cierre de cuenta corriente por giro de cheque sin fondos.	Plazo para que la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones publique la relación de cuentas corrientes cerradas.	Por lo menos mensualmente en el Diario Oficial El Peruano.
	Plazo para que el banco girado cierre la cuenta corriente cuando en un período de seis meses el banco girado deje constancia de la falta de pago por carecer de fondos, totales o parciales, en dos cheques.	Inmediato.
	Plazo para que el banco girado cierre la cuenta corriente cuando en un período de un año, el banco girado rechace por 10 veces el pago de uno o más cheques por carecer de fondos totales o parciales, sea que deje o no la constancia de ello en el mismo título.	Inmediato.
	Plazo para que el banco girado cierre la cuenta corriente cuando sea notificado del inicio del proceso penal por libramiento indebido o de cualquier proceso civil para su pago, de cheque girado a su cargo, rechazado por falta de fondos.	Inmediato.
Artículo 192º.- Efecto de la certificación.	Plazo de vigencia de la certificación.	Plazo legal de su presentación para su pago.
	Plazo para que el tenedor del Cheque ejercite la acción cambiaria correspondiente únicamente contra el emisor y/o contra los obligados solidarios que hubieren.	Dentro de los ocho días siguientes a la caducidad de la certificación.
Artículo 199º.- Cheque de Pago Diferido.-	Plazo para diferir el pago en un Cheque de Pago Diferido.	No mayor a 30 días desde su emisión.
Artículo 207º.- Plazo de presentación a pago.	Plazo de presentación de un Cheque para su pago, sea que haya sido emitido dentro o fuera del país.	30 días, contado desde el día de la emisión, inclusive; y en el caso del Cheque de Pago Diferido, desde el día señalado al efecto.
Artículo 209º.- Efectos por muerte o insolvencia del emisor.	Plazo para la conclusión del contrato de cuenta corriente que opera con giro de cheques por quiebra, interdicción o muerte del emisor.	Después de transcurrido 60 días, contados desde la fecha de ocurrencia de tales hechos debidamente comunicados al banco girado.
Artículo 218º.- Características.	Plazo para el pago del Certificado Bancario de Moneda Extranjera.	No debe superar un año contado desde la fecha de su emisión.
Artículo 219º.- Contenido del Certificado Bancario de Moneda Extranjera.	Plazo de vigencia o fecha de vencimiento.	No podrá ser mayor a un año, desde la fecha de su emisión, así como si es renovable o no.
Artículo 220º.- Vencimiento.	Plazo del vencimiento del Certificado Bancario de Moneda Extranjera.	Un año contado desde la fecha de su emisión.
Artículo 224º.- Empresas autorizadas a emitir y contenido.	Plazo por el cual se constituye el depósito en las sociedades anónimas constituidas como almacén general de depósito.	No excederá de un año.
		En caso de bienes perecibles no excederá de 90 días, salvo que la naturaleza del bien y el almacén general de depósito lo permitan.
Artículo 233º.- Derechos que representa el Warrant y su ejecución.	Plazo para la venta de las mercaderías depositadas, previa publicación de anuncios durante cinco días en el Diario Oficial que describan las mercaderías y su valor nominal señalado en el título.	No antes de dos días hábiles siguientes al protesto o constancia o del vencimiento del crédito en caso de no ser necesario tal protesto.
Artículo 235º.- Pago parcial del crédito.	Plazo para solicitar la venta de los bienes en el caso del Warrant que no represente además el crédito garantizado.	Dentro de los 30 días siguientes del protesto o de la constancia de la formalidad sustitutoria; o, en los casos de haberse incluido cláusula que libera del protesto, desde la fecha de vencimiento del crédito.
	Plazo para ejercer la acción cambiaria en el caso del Warrant que no represente además el crédito garantizado.	Dentro de los 30 días siguientes de la fecha de la venta de la mercadería.
Artículo 237º.- Liberación de mercaderías.	Plazo para que el tenedor del Certificado de Depósito pueda liberar y retirar las mercaderías si el tenedor del Warrant fuese desconocido o se excusase de recibir el pago o a devolver el Warrant cancelado.	Después de vencido el plazo del crédito garantizado por el warrant y transcurrieran 15 días más.
Artículo 238º.- Ejecución sin protesto.	Plazo para solicitar a la administración del almacén general de depósito que proceda a la venta de la mercadería si el crédito garantizado no hubiera sido pagado a su vencimiento.	Ocho días siguientes al vencimiento del crédito señalado en el Warrant.

NORMA	CONCEPTO	PLAZO
Artículo 239°.- Venta de mercaderías por el almacén.	Plazo de aviso del almacén general de depósito al depositante o, de ser el caso, al último tenedor del Warrant que tenga registrado antes que proceda a la venta de las mercaderías que no son retiradas al vencimiento del plazo del depósito, o si están expuestas a riesgos de deterioro o destrucción.	Ocho días de anticipación.
Artículo 259°.- Emisión y negociación.	Plazo para la emisión del certificado de suscripción preferente.	Dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha del acuerdo respectivo de aumento de capital o emisión de obligaciones convertibles.
	Plazo para la negociación de los certificados de suscripción preferente.	No menos de 15 ni más de 60 días hábiles, desde la fecha en que se haya puesto a disposición o, en su caso, desde la fecha de determinación de la prima.
Artículo 264°.- Bonos y papeles comerciales.	Plazo de la emisión de las Obligaciones mediante Bonos.	Mayor de un año.
	Plazo de la emisión de las Obligaciones mediante Papeles Comerciales.	No mayor a un año.
Artículo 271°.- Emisión y redención.	Plazo de la emisión de la Cédula Hipotecaria.	Mayor a un año y no podrán ser redimidas antes de vencimiento.
Artículo 278°.- Vigencia.	Plazo para la entrada en vigencia de la Ley de Títulos Valores.	A partir de los 120 días siguientes desde su publicación en el Diario Oficial El Peruano.
Cuarta disposición transitoria.	Plazo para que la Superintendencia Nacional de Registros Públicos adecue y publique el formulario del Título de Crédito Hipotecario Negociable, si lo considera necesario.	Dentro de los 90 días siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la Ley de Títulos Valores.
Quinta disposición transitoria.	Plazo para que la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones expida las disposiciones complementarias a la Resolución de Superintendencia N° 838-97 del 28 de noviembre de 1997 y conforme al Artículo 245° de la Ley de Títulos Valores.	Dentro de los 90 días siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la Ley de Títulos Valores.
	Plazo para que la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones adecue y, en su caso, apruebe los formularios para la emisión de Certificados de Depósito y Warrant.	